

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No.112-3521 del 25 de septiembre del 2019, se OTORGÓ UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS a la sociedad CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑIA S.C.A, ahora con razón social RÍO CLARO TECNOLOGÍA EN AGRICULTURA S.A.S con Nit 890.927.624 -4, a través de su Representante Legal el señor BERNARDO NARANJO ARISTIZÁBAL identificado con cedula de ciudadanía número 98.561.811, para todos los equipos (Trituradora, molino de martillos, dos ensacadoras, etc.) conectados a la única chimenea de la empresa, mediante el sistema de extracción y captura, empresa localizada en predio con FMI 018-137957, vereda Campo Godoy del municipio de Puerto Triunfo.

Adicionalmente se requirió a la empresa para que diera cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- En un plazo máximo de treinta (30) días, remitir las evidencias pertinentes que permitan verificar el cambio de la terminación "gorro chino" de la chimenea del proceso de beneficio calcáreo (trituration y molienda de caliza).
- En caso de advertir situaciones como emisiones visibles de polvo, aumento significativo de la concentración de emisión de MP, quejas de la comunidad, entre otras; la Corporación podrá establecer requerimientos adicionales que considere pertinentes en relación con la altura de la chimenea.
- Las fechas en que deben realizarse las próximas evaluaciones de emisiones atmosféricas en los procesos de la planta de indican a continuación:

Fuente fija	Contaminante	UCA	Frecuencia	Próxima medición
Ducto correspondiente al sistema de captación y extracción de la planta de beneficio: <u>Trituración y molienda</u>	MP	0.107	3 años	04/10/2019
Planta de secado de fosfoyeso – Horno secador	MP	0.10*	3 años	04/10/2019
	SO ₂	0.10	3 años	28/09/2021
	NOx	0.04	3 años	28/09/2021

Que a través del oficio con radicado No. 130-0938 del 25 de octubre de 2019 la sociedad RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S, solicito a la corporación corrección en la fecha de monitoreo descrita en la Resolución N° 112-3521 del 25 de septiembre de 2019, en el artículo tercero, donde se establece la próxima fecha para la medición del material Particulado para el 04 de octubre de 2019.

Que en atención a lo anterior la Corporación procedió a revisar el Expediente No. 05.591.13.14958., identificando que en dicha Resolución, se incurrió en un error involuntario en la digitación de la próxima fecha del muestreo del contaminante MP del proceso de fosfoyeso correspondía para el 04 de octubre de 2019 y se evidenció que la fecha correcta para el monitoreo es para el 04 de enero de 2022, generándose el oficio interno N° 130-0938 del 25 de octubre del 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

“Una vez revisado en detalle el informe técnico N° 112-1068-2019, se observó que efectivamente, en ése se originó el error, específicamente en los numerales 4 y 5 y se evidenció que la fecha correcta para el monitoreo es la que se indica a continuación:

Fuente Fija	Contaminante	UCA	Frecuencia	Próxima Medición
Ducto correspondiente al sistema de captación y extracción de la planta de beneficio: Trituración y molienda	MP	0.107	3 años	04 de octubre de 2019
Planta de secado de fosfoyeso-Horno secador	MP	0.10	3 años	04/01/2022
	SO ₂	0.10	3 años	28/09/2021
	NO _x	0.04	3 años	28/09/2021

En consecuencia, se solicita a la Oficina Jurídica de la Corporación, acceder a la petición realizada por la empresa y realizar las correcciones y/o aclaraciones que haya a lugar en la Resolución N° 112-3521 de 25/09/2019.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 de la misma Carta, establece a su vez que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales.

El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 43 de la Ley 1437 del 2011, define los actos definitivos como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Que el artículo 45 de la citada Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Establece "...**En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección o aclaración, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...**". (Negrilla fuera del texto original).

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y considerando que la Resolución No.112-3521 del 25 de septiembre del 2019, por medio del cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S**, es un Acto administrativo de carácter definitivo en el cual se presentó un error de digitación en su artículo tercero acogiendo lo solicitado mediante el oficio con radicado N° **130-0938** del 25 de octubre del 2019, este despacho entrará a aclarar dicho acto administrativo en cuanto a la fecha correcta para el muestreo del contaminante MP, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución No.112-3521 del 25 de septiembre del 2019, por medio de la cual se otorgó un **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, a la sociedad **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S**, con nit N°890.927.624 -4, a través de su Representante Legal el señor **BERNARDO NARANJO ARISTIZÁBAL** identificado con cedula de ciudadanía número 98.561.811, en su artículo tercero, para que en adelante se entienda que las fechas en que deben realizarse las próximas evaluaciones de emisiones atmosféricas en los procesos de la planta de indican a continuación:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Fuente Fija	Contaminante	UCA	Frecuencia	Próxima Medición
Ducto correspondiente al sistema de captación y extracción de la planta de beneficio: Trituración y molienda	MP	0.107	3 años	04 de octubre de 2019
Planta de secado de fosfoyeso-Horno secador	MP	0.10	3 años	04/01/2022
	SO ₂	0.10	3 años	28/09/2021
	NO _x	0.04	3 años	28/09/2021

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **BERNARDO NARANJO ARISTIZABAL** que los demás artículos de la Resolución No **112-3521** del 25 de septiembre del 2019, permanecen en las mismas condiciones y términos bajo los cuales se otorgó y quedan en firme en su totalidad.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **BERNARDO NARANJO ARISTIZABAL**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al interesado que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Daniela Sierra Zapata/ Fecha 23/12/2019

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Expediente: 05 591 13 14958

Grupo Recurso Hídrico